

**COPIA LEGALIZADA**

REPÚBLICA DE BOLIVIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL  
AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 063**  
La Paz. **04 MAR 2008**

Que, la Ley de la Aeronáutica Civil de Bolivia N° 2902, de 29 de octubre de 2004, en su artículo 1, establece que la aeronáutica civil en la República de Bolivia, se rige por la Constitución Política del Estado, por los Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos, adheridos y ratificados por Bolivia, la presente Ley, sus Reglamentos y anexos, la Reglamentación Aeronáutica Boliviana; asimismo, el artículo 9, inciso f) de la citada Ley, dispone que la Autoridad Aeronáutica Civil es la máxima autoridad técnica operativa del sector aeronáutico nacional, ejercida dentro de un organismo autárquico, conforme a las atribuciones y obligaciones fijadas por Ley y normas reglamentarias, teniendo a su cargo la aplicación de la Ley de la Aeronáutica Civil de Bolivia y sus reglamentos, así como de reglamentar, fiscalizar, inspeccionar y controlar las actividades aéreas e investigar los incidentes y accidentes aeronáuticos.

Que, en fecha 2 de diciembre de 2005, se aprobó el Decreto Supremo N° 28478, Marco Institucional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuyo artículo 1, en el marco del inciso f) del artículo 9 de la Ley N° 2902 – Ley de la Aeronáutica Civil de Bolivia, concordante con la Ley de Organización del Poder Ejecutivo y sus disposiciones reglamentarias, establece que la Dirección General de Aeronáutica Civil es la Autoridad Aeronáutica Civil Nacional, constituida como entidad autárquica, cuya naturaleza institucional, de conformidad con el artículo 2 de la misma norma, la define como un órgano de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio, con jurisdicción nacional, que tiene autonomía de gestión administrativa, legal, económica, para el cumplimiento de su misión institucional.

Que, en fecha 25 de mayo de 2006, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emitió la Resolución Ministerial N° 069, disponiendo que a partir de la fecha de la citada resolución, las enmiendas a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana y las nuevas reglamentaciones que se requieran, deberán ser aprobadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, a través de la correspondiente Resolución Administrativa, emitida por su máximo ejecutivo.

Que, la Reglamentación Aeronáutica Boliviana (RAB), aprobada por Resolución Ministerial N° 320, de 1° de diciembre de 2004, en su parte RAB 11, Reglamento para la formulación, emisión y enmienda de las RAB, tal como lo dispone la Subparte A generalidades y definiciones 11.1 (b)(4), establece los requerimientos aplicables para los requisitos y procedimientos para su formulación, emisión, enmienda o exención.

**- ENMIENDA A LA RAB 67. "REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO AERONÁUTICO".**

Que, en fecha 22 de enero de 2008, el Especialista en Medicina Aeronáutica mediante nota PEL-0085/08, de 22 de enero de 2008, presentó justificativo con relación a la propuesta de enmienda a la RAB 67 "Reglamento para el Otorgamiento del Certificado Médico Aeronáutico", en el que manifiesta que desde 1999 hasta la fecha (fuente de referencia el archivo de PEL) solo se presentaron cuatro casos de pérdida de licencia debido a causales de coronariopatías, que los incapacita para efectuar cualquier actividad de vuelo.

Que, indica al respecto, que la RAB 67.105 (a)(4) cita:

- (v) El solicitante o titular de licencia aeronáutica, no debe presentar ninguna anomalía del corazón, congénita o adquirida que pueda interferir con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a su licencia o habilitación
- (vi) Una historia de infarto del miocardio comprobada es motivo de descalificación.

Que, no mencionándose ninguna posibilidad de recuperación del apto médico en caso de haberse establecido una recuperación satisfactoria.

Que, de la misma manera señala que para efecto de reconsiderarse la recuperación de la aptitud médica y habiendo revisado reglamentaciones de Argentina, Panamá y las JAR se puede elaborar un agregado de enmienda o proyecto de adendum a la RAB 67.105 (a)(4), sugiriendo que:

- El titular de una licencia Aeronáutica, que según dictamen médico acreditado se haya restablecido satisfactoriamente de un infarto de miocardio, con estudios de percusión miocárdica actualizados, podrá ser considerado APTO con las limitaciones y condiciones que **determine la Autoridad Médica Aeronáutica y la Junta Médica conformada para la circunstancia.**
- El tiempo transcurrido desde el episodio de infarto coronario hasta la recuperación satisfactoria en ningún caso será menor a 6 meses y en caso de cirugía de By-pass coronario o de angioplastia menor a 9 meses.





REPÚBLICA DE BOLIVIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL  
AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

COPIA LEGALIZADA

Que, menciona la recomendación de la Autoridad Médica de la AAC.

- Los titulares de licencia Clase 1 que hayan completado satisfactoriamente la revisión en los ítems:
  - a) Ergometría Negativa Clínica y Electrocardiográfica
  - b) Fracción de eyección de ventrículo izquierdo mayor a 50% sin anomalía significativa de movimiento de pared y fracción de eyección de ventrículo derecho normal.
  - c) Registro electrocardiográfico ambulatorio continuo de 24 horas sin alteraciones significativas.
  - d) Coronario grafía mostrando menos de un 30% de estenosis en cualquier vaso lejano del infarto de miocardio y ninguna afectación funcional del miocardio irrigado por cualquiera de dichos vasos.
  - e) La investigación de seguimiento requerirá una revisión cardiovascular anual, incluyendo una ergometría o una gamma grafía de esfuerzo. Se requerirá un examen de coronario grafía cinco años después del episodio de inicio, a no ser que la ergometría haya permanecido sin cambios.

Que, por último realiza la siguientes recomendaciones:

- a) Los titulares de licencia Clase 1 que hayan completado satisfactoriamente toda esta revisión estarán limitados solo a operaciones poli tripuladas
- b) Los titulares de licencia Clase 2 que completen satisfactoriamente los puntos a, b, y c, arriba mencionados podrán ser calificados APTOS con la restricción de piloto de seguridad.
- c) Los titulares de licencia Clase 2 que cumplan satisfactoriamente los puntos a, b, y c, en 4 exámenes consecutivos de renovación del APTO Medico podrán ser calificados como APTOS sin restricción.

Que, en relación a esta propuesta, mediante Informe cite: DSO/059-AIR/028/08, de 18 de febrero del presente año, el Especialista en Ingeniería Aeronáutica, vía Director de Seguridad Operacional Suplente, presentó el informe final sobre la enmienda RAB 67 "Reglamento para el Otorgamiento del Certificado Médico Aeronáutico", argumentando que como es de su conocimiento toda propuesta de enmienda deberá cumplir con los procedimientos y requerimientos establecidos por la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB-11 "Reglamento para la formulación, emisión y enmienda de la RAB", específicamente secciones 11.29 y 11.35.

Que, en este sentido indica que la enmienda propuesta fue justificada de conformidad al informe técnico PEL-0085/08, de fecha 22 de Enero de 2008, dando cumplimiento a la RAB 11, sección 11.29, párrafo (c), asimismo debido a que la propuesta de enmienda considerada, fue generada por la Dirección de Seguridad Operacional, no ha sido necesario notificar a otras Áreas con propósitos de análisis y tramitación, por lo que el párrafo 11.29 (d) no es aplicable y durante la revisión de la propuesta de enmienda se ha analizado su consecuencia y consistencia con la Reglamentación, de conformidad a lo requerido por el párrafo (e) de la sección 11.29.

Que, menciona también que se ha dado cumplimiento al párrafo 11.29 (f) donde se establece el periodo de trabajo para la evaluación de la enmienda, esto de conformidad al informe, asimismo referente a la sección 11.29, párrafo (g)(1), se ha procedido a la consulta requerida por la RAB-11, sección 11.35, estableciendo el procedimiento correspondiente y el plazo de 15 días a partir del 25 de Enero de 2008 hasta el 8 de Febrero de 2008, cumpliendo de esta forma con la sección y párrafo mencionado.

Que, por otro lado menciona que con el afán de interpretar correctamente los reglamentos en actual vigencia, específicamente las secciones correspondientes a los requerimientos relacionados a las propuestas de enmienda y sus periodos de consulta, ya sean estas referentes a un nuevo reglamento en proceso de desarrollo sección 11.27, o una enmienda a un reglamento existente sección 11.29, se debería considerar lo siguiente:

- La sección 11.27 establece los requerimientos relacionados con el desarrollo de un nuevo reglamento es decir una nueva parte (por ejemplo un reglamento inexistente en la actualidad, RAB-93 "Reglamento para....."), lo cual esta sujeto a un periodo de consulta como se establece en la sección 11.35 (e), es decir de no mas de cuatro (4) meses a partir de su publicación.
- En el caso de una Propuesta de Enmienda (PDE) a un reglamento existente, RAB-11, sección 11.29, como es el presente caso, es aplicable la sección 11.29 (g)(1), en la cual también es requerido dar cumplimiento a la sección 11.35, sin embargo, el párrafo (e), de esta sección (11.35), no es aplicable sino un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de publicación o un plazo establecido por la Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC).
- Debido a las connotaciones de la presente enmienda, la AAC ha establecido un plazo de 15 días, considerando la necesidad de normar aspectos relacionados al restablecimiento satisfactorio de un infarto de miocardio (recuperación de la aptitud médica).



Que, de la misma forma considera que tomando en cuenta lo anteriormente mencionado, la AAC ha procedido a realizar la consulta requerida de acuerdo a la RAB-11, secciones 11.29 y 11.35, mediante los



medios determinados (Página WEB de la Autoridad de Aeronáutica Civil [www.dgac.gov.bo](http://www.dgac.gov.bo), portal enmiendas a la Reglamentación), estableciendo los procedimientos referentes a la consulta en la publicación correspondiente y conforme a lo requerido por la sección 11.35 (c), la cual fue publicada el 25 de Enero del 2008.

Que, finalmente expresa que en vista de que se ha dado cumplimiento a lo requerido por la RAB-11 "Reglamento para la Formulación, Emisión y Enmienda de la RAB" y que no se ha recibido comentarios en el plazo establecido, se considera que no hay objeción a la PDE planteada, por lo cual, recomienda, que se proceda a su aprobación mediante la Resolución correspondiente.

**- ENMIENDA A LA RAB 95 "REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN AERONÁUTICA".**

Que, el Director de Navegación Aérea, presentó el Informe Cite NA007/AIS 001/08, de 9 de enero de 2008, referido a la propuesta de enmienda a la RAB 95, en el que manifiesta que en observancia a lo estipulado en la RAB 11, Reglamento para la Formulación, Emisión, Enmienda de la RAB y en razón a que el Anexo 15 Servicios de Información Aeronáutica de la OACI, ha incorporado a la enmienda 34, que fue adoptada por el Consejo de la OACI el 2 de marzo de 2007, aprobada el 16 de julio de 2007 y que surtió efecto el 22 de noviembre de 2007, la Unidad de los Servicios de Información Aeronáutica, considerando la enmienda 34 al Anexo 15, ha realizado la enmienda correspondiente a la RAB 95, Reglamento para los Servicios de Información Aeronáutica, conforme a la RAB 11.31, por lo que de acuerdo a la RAB 11.35, solicitó previa aprobación, instruir la publicación en la página WEB de la DGAC, la propuesta de la enmienda a la RAB, por un periodo de 15 días.

Que, en fecha 21 de febrero de 2008, nuevamente el Director de Navegación Aérea, emitió el Informe Cite NA033/AIS 011/08, el mismo que expresa que en razón a que la OACI ha incorporado la enmienda 34 al Anexo 15, Servicios de Información Aeronáutica, referente a nuevas definiciones e introducción del Plano topográfico y de obstáculos de aeródromo (electrónico), la actualización de las disposiciones vigentes relacionadas con la distribución de NOTAM sobre actividad volcánica y uso del sistema AIRAC, enmienda que fue adoptada por el Consejo de la OACI el 2 de marzo de 2007, y que surtió efecto el 22 de noviembre de 2007, la Unidad de los Servicios de Información Aeronáutica, ha considerado que los temas mencionados en la enmienda 34 del Anexo 15 de la OACI, sean incorporados a la RAB-95, Reglamento para los Servicios de Información Aeronáutica (RAB-95) y en cumplimiento a la RAB 11, Partes 11.27 y 11.35, al haber fenecido la etapa de consulta y publicación en la página WEB de la DGAC, por lo que pidió la aprobación definitiva de la enmienda a la RAB-95 "Reglamento para los Servicios de Información Aeronáutica", el cual adjuntó al presente informe para el trámite de la respectiva Resolución Administrativa.

**- ENMIENDA A LA RAB 139 "REGLAMENTO SOBRE CERTIFICACIÓN Y OPERACIÓN DE AERÓDROMOS".**

Que, en fecha 7 de enero de 2008, el Director de Navegación Aérea mediante Informe NA 006/AGA 002/08, presentó la propuesta de enmienda a la RAB 139 Reglamentación sobre Certificación de Aeródromos e Incorporación del Apéndice E, en el que argumenta que en el Apéndice D de la RAB 139 Registro de Aeródromos de Uso Privado, se hace referencia al Código Aeronáutico Boliviano, el cual ya no está vigente y que actualmente es la Ley de la Aeronáutica Civil de Bolivia la que rige las operaciones aeronáuticas; es por ese motivo, que se propone enmendar el Apéndice D, asimismo, pone a consideración incorporar el Apéndice E Requisitos Técnicos para Pistas Privadas, a la RAB 139, en el que se indican las características físicas operacionales que deben tener las pistas privadas las cuales deben ser cumplidas por los propietarios privados; éstos dos apéndices, completarán un vacío en la Reglamentación correspondiente. En ese sentido, y conforme a la RAB 11.35, solicitó analizar la enmienda, y si es procedente, instruir la publicación en la página WEB de la DGAC, de la citada propuesta de enmienda a la RAB 139, por un periodo de 15 días.

Que, mediante el Informe NA 103/AGA 029/08, de 22 de febrero de 2008, emitido por el Director de Navegación Aérea, manifiesta que en observancia a lo estipulado en la RAB 11, Reglamento para la formulación, emisión de enmiendas a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana (RAB); y en razón a que no se contaba con normas que contemplen los requisitos técnicos para las operaciones en las pistas privadas, la Unidad de Infraestructura Aeronáutica de esa Dirección, ha desarrollado el apéndice de referencia y la enmienda al otro apéndice D, y al haber fenecido la etapa de consulta y publicación en la página WEB de la DGAC, pide la aprobación de la enmienda del Apéndice D y la incorporación definitiva del Apéndice E, a la RAB 139 Reglamento sobre Certificación y Operación de Aeródromos.

**- ENMIENDA A LA RAB 137 "REGLAMENTO SOBRE AERÓDROMOS".**

Que, mediante Informe NA 019/AGA 018/08, de 28 de enero de 2008, el Director de Navegación Aérea, presentó propuesta de enmienda de la RAB 137 Reglamentación de Señalización para Aeropuertos, Plataforma de Aeronaves, el mismo que tiene por objeto uniformar los criterios de señalización que se aplican en cada uno de los aeropuertos del país; asimismo menciona que la señalización en la plataforma de estacionamiento de aeronaves es muy importante, pues define las zonas permitidas y las restringidas



para las operaciones que se realizan en la misma, cuando las aeronaves llegan a sus puestos de estacionamiento. También se incluye, la forma de distinguir las vías que pueden ser utilizadas por los vehículos de servicio, y como delimitar por ejemplo, los lugares donde hay algún tipo de instalación.

Que, de la misma manera señala que ésta reglamentación no distingue en su aplicación, si un aeropuerto es internacional o nacional, por lo tanto se debe realizar los trabajos de señalización en todos los aeropuertos del país, por cada uno de los administradores e indica que los documentos de consulta para la elaboración del presente fueron el Anexo 14 de la OACI, el Manual Marcaciones en Rampa de la IATA y el Manual de Señalización que utilizan Aeropuertos Españoles.

Que, finalmente menciona que conforme a la RAB 11.35, pone a consideración y aprobación la enmienda, la misma que debe ser publicada en la página WEB de la DGAC, por un período de 15 días calendario.

Que, en relación a esta propuesta en fecha 22 de febrero de 2008, el Cap. Julio Fotún Landívar, Director de Navegación Aérea, emitió el Informe NA 100/AGA 027/08, en el que señala que al haber fenecido la etapa de consulta y publicación en la página WEB de la DGAC, pide la incorporación definitiva del adjunto A, a la RAB 137 Reglamento sobre Aeródromos..

Que, las propuestas de enmiendas a la RAB 67, RAB 95, RAB 139 y RAB 137, cuentan con la aprobación del Director Ejecutivo a.i. de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ya que las mismas han sido justificadas técnicamente.

Que, de acuerdo con el artículo 8, numeral 23 del Decreto Supremo N° 28478, Marco Institucional de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ésta tiene como una de sus funciones, la de elaborar, revisar, aprobar y publicar la reglamentación de las normas nacionales e internacionales que rigen la actividad de la aviación civil.

Que, de conformidad con el artículo 14, inciso 5 del citado Decreto Supremo, es atribución del Director Ejecutivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil, emitir Resoluciones Administrativas sobre asuntos de su competencia.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Dirección General de Aeronáutica Civil, en uso de las atribuciones conferidas por Ley,

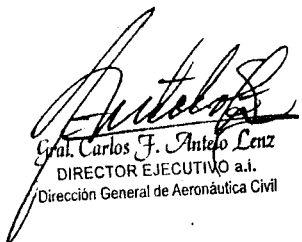
**RESUELVE:**

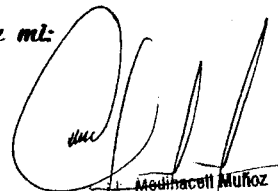
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar las siguientes Enmiendas a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, cuyos textos anexos forman parte inseparable de la presente Resolución:

- RAB 67 "Reglamento para el Otorgamiento del Certificado Médico Aeronáutico", inclusión del apéndice D.
- RAB 95 "Reglamento para los Servicios de Información Aeronáutica", readecuación de conformidad con la enmienda 34 del Anexo 15.
- RAB 139 "Reglamento sobre Certificación y Operación de Aeródromos", modificación del Apéndice D e incorporación del Apéndice E.
- RAB 137 "Reglamento sobre Aeródromos", inclusión del adjunto A Reglamentación de Señalización para Aeropuertos, Plataforma de Aeronaves.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Todas las Direcciones de Área, Jefaturas Regionales y Subregionales de la Dirección General de Aeronáutica Civil, quedan encargadas del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
Gral. Carlos F. Antonio Lenz  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
Dirección General de Aeronáutica Civil

Ante mí:  
  
J. Medinaceli Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
D. G. A. C.

CMM/g  
c/c Arch.

